



FEDERACIÓN CÁNTABRA DE BOLOS

Avda. Vicente Trueba s/nº • 39011 Santander • Tfno.: 942 33 83 22 • Fax 942 35 41 23



Comité Cántabro de Disciplina Deportiva Santander

REGISTRO	
ENTRADA	SALIDA
FECHA: 12.03.10	

El 7 de febrero de 2010 se celebró en el Parque de la Naturaleza de Cabárceno la Asamblea General Ordinaria de la Federación Cántabra de Bolos en la cual se aprobaron una serie de propuestas que afectan al Reglamento de Régimen Disciplinario, modificando y añadiendo parte de su articulado.

Conforme a las Propuestas aprobadas, el Reglamento de Régimen Disciplinario queda afectado del siguiente modo:

- 1) Modificar el Artículo 42 que queda redactado como se indica en el anexo adjunto (ANEXO 1).
- 2) Modificar el Artículo 84 que pasa a numerarse como 86 y queda redactado como queda en el anexo adjunto (ANEXO 2).
- 3) Modificar el Artículo 99 d. que pasa a numerarse como 101. d y queda redactado como se indica en el anexo adjunto (ANEXO 3).
- 4) Añadir el Artículo 62 que queda redactado como se indica en el anexo adjunto (ANEXO 4)
- 5) Añadir el Artículo 85 que queda redactado como se indica en el anexo adjunto (ANEXO 5).

Les enviamos los Anexos indicados y correspondientes a cada una de las modificaciones aprobadas y un ejemplar nuevo que contempla todas las rectificaciones y añadidos y para el que pedimos su aprobación para su puesta inmediata en vigor.

Santander, 12 de Marzo de 2010.

EL SECRETARIO

COMITE DISCIPLINA DEPORTIVA	
REGISTRO	12/3/10
Entrada	
Salida	



Edo. ANGEL CAÑIZAL GÓMEZ



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
DIRECCION GENERAL DE DEPORTE

Pasaje de Peña, 2 - 1ª planta
39008 - SANTANDER



Santander, 14 de abril de 2010

Asunto: Reglamento

DESTINATARIO:

F.C. de Bolos
Avda. Vicente Trueba s/n
39011 SANTANDER

Visto los artículos modificados del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Cantabra de Bolos, les informamos que para proceder a la ratificación de los mismos, deberán remitirnos dos ejemplares originales donde constará la fecha en la que fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria, firmados por el Presidente y Secretario de esa Federación. Uno de los ejemplares les será devuelto sellado por esta Dirección General de Deporte.



EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE

Fdo.: Ramón Cuesta García



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
DIRECCION GENERAL DE DEPORTE

Pasaje de Peña, 2 – 1ª planta
39008 - SANTANDER

GOBIERNO de CANTABRIA CONSEJERIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE REGISTRO AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL (CU001)
- 5 MAYO 2010
Hora:...../.....
N.º DE REGISTRO E / S: 3201.....

FEDERACIÓN CÁNTABRA DE BOLOS - REGISTRO -
07 MAY 2010
ENTRADA N.º 24.....
SALIDA N.º.....

Santander, 3 de mayo de 2010

Asunto: Aprobación Reglamento

DESTINATARIO:

F.C. de Bolos
Avda. Vicente Trueba, s/n
39011 SANTANDER

Vistas las propuestas de modificación de los artículos 42, 84 y 99d) y la nueva redacción de los artículos 62 y 85 del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Bolos, presentadas para su ratificación, de acuerdo con cuanto al efecto se dispone en el art. 30.2 del Decreto 72/2002 de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, por medio de la presente

RESOLUCIÓN

Se ratifica tanto las modificaciones como añadidos de los artículos anteriormente citados del Reglamento de Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación Cántabra de Bolos. La presente resolución deberá publicarse en la sede de la citada Federación

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE



Edo. Francisco Javier López Marcano



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** El régimen disciplinario, previsto con carácter general en la Ley 10/1990 de 15 de Octubre General del Deporte, se desarrolla en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva, en la Ley 2/2000 del Deporte de Cantabria de 3 de Julio, y en las demás disposiciones de desarrollo.
- Artículo 2.** El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Cántabra de Bolos, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las de las normas generales deportivas previstas en sus Estatutos, Bases de Competiciones así como en este Reglamento.
- Artículo 3** Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el respeto del ordenamiento jurídico, deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia motivada.
- Artículo 4**
- 4.1** La Federación Cántabra de Bolos ejerce la potestad:
- a) Sobre los Clubes, sobre sus dirigentes, jugadores y técnicos, sobre los árbitros y en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su competencia.
 - b) Sobre jugadores de otra Territorial integrantes de equipos de Cantabria en competiciones de equipo organizadas o dirigidas por la Federación Cántabra de Bolos.
- 4.2** La Federación Cántabra en el marco de competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria de los siguiente casos:
- a) En encuentros o competiciones que tengan ámbito o carácter exclusivamente territorial: sobre cuantos participantes contemplados en el artículo 4.1 tomen parte en dichas competiciones.
 - b) En encuentros o competiciones de ámbito extraterritorial: exclusivamente sobre los deportistas con licencias expedidas por la Federación Cántabra de Bolos.
- 4.3** La potestad disciplinaria de la Federación Cántabra se ejercerá por los órganos establecidos en sus Estatutos.
- Artículo 5** Se entienden por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento, las personas que realizan en un Club funciones de dirección o desempeñan cargo o misión deportiva encomendados por las autoridades de quien dependan.
- Artículo 6.**
- 6.1** El Comité Territorial de Competición está compuesto de la forma que determinan los Estatutos de la Federación Cántabra de Bolos.
- 6.2** Podrán constituirse Subcomités de Competición, cuando lo aconsejen necesidades derivadas del volumen de partidos y competiciones o de las modalidades específicas de unos u otras; pero, en todo caso, estarán subordinados al de Competición que tenga la titularidad del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- Artículo 7.** Corresponden al Comité Territorial de Competición, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes funciones:
- a) Suspender, adelantar o retrasar los partidos, y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración.
 - b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal finalización.



- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de tres jugadores, según que aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al equipo inocente.
- d) Decretar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los clubes contendientes, o ambos, hayan incurrido en una actuación irregular, siempre que de ello se derivasen perjuicios.
- e) Determinar el terreno de juego, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.
- f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- g) Proponer de oficio o solicitud de parte interesada, el nombramiento por la Junta Directiva de delegados federativos para los encuentros que los requieran.
- h) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones, nacionales o territoriales.

Artículo 8.

- 8.1 El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria sobre la Federación Cántabra de Bolos y sobre las personas y entidades asociativas sobre las que éstas la ejercen, resolviendo en última instancia las cuestiones que le sean sometidas en vía de recurso.
- 8.2 En sus actuaciones, el Comité deberá aplicar los reglamentos disciplinarios vigentes en la Federación Cántabra de Bolos.

Artículo 9.

- 9.1 No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa ni por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción según las disposiciones a la sazón vigentes.
- 9.2 Tampoco se castigará ninguna falta con sanción que no se halle establecida por disposición anterior a su comisión.

Artículo 10. En ningún caso podrá imponerse más de una sanción principal por un mismo hecho.

Artículo 11. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 12.

- 12.1 Son infracciones a las reglas de juego las acciones y omisiones dolosas o culposas que impidan, alteren o perturben el normal desarrollo de aquel y se produzcan con ocasión o como consecuencia inmediata del mismo.
- 12.2 Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

Artículo 13.

- 13.1 Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves, según que las sanciones que correspondan sean de una u otra naturaleza.
- 13.2 En todo caso se considerarán como infracciones muy graves:
 - a) Los abusos de autoridad reiterada.
 - b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.



- c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales o regionales y la participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

13.3 Asimismo se consideran específicamente infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de los órganos de la Federación Cantabra de Bolos, las siguientes:

- a) El incumplimiento intencionado o grave de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La no ejecución de las resoluciones del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- g) Los abusos de autoridad.

13.4 Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos y, en su caso, de sus administradores o directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga correspondiente.
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con la Comunidad Autónoma, con la Federación Cantabra de Bolos o con los deportistas.
- c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

13.5 Serán en todo caso, infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

13.6 Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 14. En el supuesto de que los hechos o conductas constitutivas de faltas, por así definirlos el presente Reglamento, revistieran, además, carácter de delito, el Comité correspondiente podrá instar al Comité Cantabro de Disciplina Deportiva, para que de traslado del expediente al Juzgado correspondiente.

En tales casos podrá acordarse la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares oportunas.





Artículo 15.

- 15.1** Son punibles la falta consumada y la tentativa.
- 15.2** Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
- 15.3** La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 16.

- 16.1** Es circunstancia atenuante de la responsabilidad la de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- 16.2** Tratándose de las faltas a las que se refiere el punto dos del artículo 12 será circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del expediente y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

Artículo 17.

- 17.1** Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.
- 17.2** Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado, dentro de los doce meses anteriores, por la misma infracción, por otra a la que corresponda igual o mayor correctivo, o por dos o más a las que señale uno menor.

Artículo 18.

- 18.1.** Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Comités impondrán la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fija, el órgano disciplinario a la vista del resultado de la instrucción la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos en la disposición de que se trate.
- 18.2.** Si concurriese la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista para la misma falta en el grado inmediato superior; y si concurriesen las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo, la que corresponda en su grado inferior.
- 18.3.** Tratándose de faltas consistentes en agresión a los árbitros se estará a lo que se dispone en los artículos referentes a ello.
- 18.4.** Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 19. Las sanciones que se puedan imponer con arreglo al presente Reglamento son los siguientes:

a) Sanciones muy graves:

- Inhabilitación a perpetuidad.
- Privación definitiva de licencia federativa.
- Inhabilitación por más de un año.
- Suspensión por más de un año.
- Pérdida o descenso de categoría de un club.
- Descuento de hasta tres puntos de la clasificación.
- Clausura del terreno de juego de 3 a 12 meses.
- Pérdida o anulación del encuentro o de la eliminatoria.
- Multa desde 180 a 3.000 euros.

b) Sanciones graves:

- Inhabilitación hasta un año.
- Privación de licencia hasta un año.
- Suspensión por más de un mes.
- Suspensión por más de cuatro partidos.
- Clausura del terreno de juego de 1 a 5 partidos.
- Multa desde 40 euros hasta 180 euros.





c) Sanciones leves:

- Suspensión hasta un mes.
- Suspensión hasta cuatro partidos.
- Amonestación.
- Multa hasta 40 euros.

d) Sanciones accesorias:

- Multa en cuantía fija o proporcional.

Artículo 20. La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la federación, tanto administrativa como deportiva.

Artículo 21. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos, competiciones, y actividades administrativas.

Artículo 22.

- 22.1.** La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción por el orden que tenga lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, suspensión, repetición u otra circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.
- 22.2.** Se entiende por competición la que corresponde a idéntica categoría, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como una segunda fase.
- 22.3.** Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquella en la que cometió la falta.

Artículo 23. Las multas, tanto si son impuestas con carácter principal como si lo son con carácter accesorio lo serán en cuantía fija, y de acuerdo con el Art. 83 de la Ley de Cantabria 2/2000 del Deporte.

Artículo 24.

- 24.1.** La suspensión de dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 20 euros por cada encuentro que contenga o de 80 euros por cada mes que abarque.
- 24.2.** La amonestación de dirigentes, jugadores, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria, según categoría del Club, con arreglo al siguiente baremo:
 - a) En 1ª categoría, 60 euros.
 - b) En 2ª y 3ª categoría, 50 euros.
- 24.3.** A los efectos de los dos párrafos anteriores se instruirá un procedimiento sancionador contra el club con las garantías establecidas en la Ley de Cantabria 2/2000 del Deporte.

Artículo 25. Los clubes serán los responsables de la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas a sus dirigentes, jugadores, entrenadores o auxiliares.

Artículo 26. La responsabilidad deportiva se extingue:

- Por muerte.
- Por cumplimiento de la sanción.
- Por prescripción de la falta
- Por prescripción de la sanción.
- Por disolución del Club sancionado.
- Por abandono de la actividad deportiva.



Artículo 27.

- 27.1.** Las faltas prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves.
- 27.2.** El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que hubiese cometido la falta y se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento.

Artículo 28.

- 28.1.** Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes a infracciones muy graves, graves o leves, sin perjuicio de lo que establece el artículo 22.
- 28.2.** El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

Artículo 29. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también para indemnizarle.

TITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

De las faltas de los Clubes y sus sanciones

De las faltas muy graves



Artículo 30. Los Clubes que ofrezcan, prometan o entreguen a árbitros, dádivas o presentes con el fin, claro o encubierto, de obtener un arbitraje parcial, serán sancionados con el descenso de categoría.

Artículo 31. Cuando como consecuencia de previos acuerdos se llegue a la obtención de un resultado producto de una conducta deportiva irregular, se decretará la nulidad del partido y se descontarán 3 puntos en la clasificación de cada uno de los implicados. Si uno de los equipos no fuera culpable se le dará como ganador del partido sin descontarle los tres puntos. Si concedido ese resultado se derivase perjuicio para terceros, el encuentro se repetiría en el lugar y fecha que señalase el organismo competente, manteniéndose en todo caso, el descuento de tres puntos de la clasificación al equipo implicado.

Artículo 32. El Club que entregue cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero a jugadores del equipo contrario o de un tercer equipo, para obtener resultados favorables a sus intereses, será sancionado con multa de 180 hasta 3.000 euros, entendiéndose que existen tantas infracciones como jugadores hubiesen recibido el estímulo. Se les descontarán además dos puntos de la clasificación. Si el Club al que estuviesen afectos los jugadores que recibieron cantidades, fuese connivente con estos, recibirá idénticas sanciones.

Artículo 33. El Club que alinee a un jugador indebidamente por no cumplir los requisitos reglamentarios establecidos, a sabiendas de tal irregularidad, será sancionado de las siguientes formas:

- a) Multa de 180 a 1.000 euros.
- b) 1. Siendo la competición por puntos se le descontarán dos, y se le dará por perdido el partido por el tanteo de 0-6.
- 2. Si la competición fuese por eliminatorias, se le dará por perdida la fase en que se produce la alineación indebida.

Artículo 34. El Club que injustificadamente no comparezca a un partido, será sancionado de la siguiente forma:

- a) Tratándose de una Competición por puntos, se le dará el partido por perdido y ganador al oponente por el tanteo de 6-0; se le descontarán dos puntos de la clasificación y deberá abonar, de producirse, los gastos de desplazamiento del equipo contrario y los gastos de desplazamiento del Árbitro.
- b) Siendo una Competición de eliminatorias, se considerará perdida la fase al infractor y ganador al adversario, debiendo indemnizar en la forma marcada en el punto anterior.



- c) Si la incomparecencia se produce en la Final de una Competición por eliminatorias, el Club perderá el derecho a los premios y no podrá participar en esa Competición en la siguiente temporada. El Club que sea reiterante en nueva incomparecencia quedará inhabilitado para participar en todo tipo de competiciones por un plazo de dos a cinco años.

- Artículo 35.** Si un equipo se retira del terreno de juego antes o una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud que comience o que se juegue por entero, se impondrán las mismas sanciones que correspondan a la no comparecencia.
- Artículo 36.** El Club que se retire definitivamente de una Competición por puntos, no podrá participar en otra durante la temporada, integrándose a la próxima en la categoría o división inferior. En caso de Competición por eliminatorias, el Club que se retire será considerado como incomparecido y se le aplicarán las sanciones previstas para tal supuesto.
- Artículo 37.** El Club que no mantenga el terreno y los materiales de juego debidamente acondicionados, altere sus condiciones naturales, o no las restablezca cuando por causa o accidente fortuito se modifiquen, y estos hechos motivaran la no celebración del partido, será sancionado con multa de 300 euros, clausura de bolera por un periodo de 1 a 2 partidos, o pérdida de los derechos de asociado de 1 mes a 1 año, celebrándose el encuentro en terreno neutral.
- Artículo 38.** Cuando se produzcan incidentes de público que revistan especial trascendencia por tratarse de hechos que hayan originado daño muy grave físico o moral a las personas del árbitro, técnicos o deportistas o hayan impedido la terminación del partido, o exista la circunstancia de reincidencia de lo expresado en el Artículo 46, el club será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros y se clausurará el terreno de juego por un tiempo de 4 partidos a una temporada. También se podrá imponer esta sanción aunque no concorra reincidencia cuando los hechos revistan excepcional y extrema gravedad.
- Artículo 39.** El Club que por acción u omisión permita que sus directivos, jugadores o empleados hagan declaraciones públicas que insten a la violencia o que atenten con especial gravedad al honor de las autoridades deportivas serán sancionados con multas de 180 a 3.000 euros, pudiendo ser inhabilitado para participar en cualquier Competición de 2 a 5 temporadas en caso de reincidencia.
- Artículo 40.** Los Clubes que no permitan injustificadamente la asistencia de sus jugadores a las Selecciones Regionales, tanto para entrenamientos como para participar en cualquier tipo de prueba, serán sancionados con multa de 3.000 euros.
- Artículo 41.** Los Clubes que participen o permitan participar a sus jugadores en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación o sobre los que pesen sanciones deportivas, serán sancionados con la retirada de todas las Competiciones, por un plazo de 2 a 5 temporadas.
- Artículo 42.** El Club que deliberadamente incumpla las resoluciones deportivas o de Competición, o permita que sus dirigentes alteren las Normas de Competición o contravengan la Normativa Reglamentaria será sancionado con la pérdida de sus derechos de asociado deportivo por un periodo de 2 a 5 años, siendo a perpetuidad en caso de reiteración o reincidencia.
- Artículo 43.** Los Clubes que permitan o inciten a la utilización de prácticas prohibidas o insten a sus miembros a la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, serán sancionados con multas de 180 a 3.000 euros.
- Artículo 44.** En general, los Clubes serán responsables de los actos cometidos por cualquiera de sus miembros en el ámbito de la actividad deportiva y tienen la obligación de hacer efectivas las correspondientes sanciones económicas.

De las faltas graves

- Artículo 45.** El Club que alinee a un jugador indebidamente por no concurrir los requisitos reglamentarios establecidos, siendo la irregularidad imputable a negligencia, será sancionado con multa de 40 a 180 euros y se decretará la nulidad del partido si el culpable le hubiese ganado o empatado, debiendo repetirse en el lugar y fecha que establezca el Comité de Competición. Si en la infracción no concurren mala fe ni tampoco negligencia, el Club será amonestado, y en caso de



victoria o empate se decretará la nulidad del partido y su repetición en el lugar y fecha que se establezca.

- Artículo 46.** Cuando se produzcan incidentes graves de público o se perturbe gravemente el desarrollo del juego, el Club será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros con advertencia de clausura de campo o incluso decretando aquella por tiempo de 1 a 3 partidos según los antecedentes o demás circunstancias que el Comité pondere. Iguales sanciones se pueden imponer cuando tratándose de incidentes menos graves se vengán produciendo de manera reiterada.
- Artículo 47.** Si un equipo no compareciese puntualmente a la hora de celebrarse el encuentro sin concurrir causas que lo justifiquen y su retraso hubiese determinado la suspensión, se le dará al Club el partido por perdido por el tanteo de 6-0. Idéntica sanción procederá cuando comparezca un número de jugadores inferior al mínimo exigible o en el transcurso del mismo se produzcan determinadas circunstancias que dejen al Club sin el mínimo de jugadores.
- Artículo 48.** Los Clubes que celebren partidos amistosos, no obstante haberles sido negado el permiso correspondiente, serán sancionados con multa de 180 euros.
- Artículo 49.** El Club que, por negligencia, incumpla las resoluciones y órdenes deportivas será sancionado con amonestación, multa de 40 a 180 euros y privación de los derechos de asociado por el periodo de 1 mes a 2 años.
- Artículo 50.** Los Clubes que permitan, por negligencia, los actos públicos contra la dignidad y el decoro serán sancionados con amonestación, multa de 40 a 180 euros y clausura del terreno de juego por un periodo de 1 mes a 1 año, o de 4 a 10 encuentros.
- Artículo 51.** Los Clubes que tengan alterado el material o el campo de juego esté en unas condiciones que dificulten el normal desarrollo de un encuentro, serán sancionados con multas de 40 a 180 euros, con advertencia de clausura de bolera en caso de reincidencia.
- Artículo 52.** Cuando se produzcan agresiones a técnicos o deportistas, el Club será sancionado con multa de 40 a 180 euros, clausura del recinto deportivo por un periodo de 3 partidos a 2 meses, y pérdida de los derechos de asociado de 1 mes a 2 años.
- Artículo 53.** Los Clubes cuyos directivos, jugadores, técnicos o empleados incurran en el insulto, desacato o declaraciones públicas ofensivas dirigidas a personas o entidades integradas en la FCB o al público, durante el desarrollo de un partido o Competición, serán sancionados con multas de 40 a 180 euros, pudiendo ser clausurado su recinto deportivo por un periodo de hasta 3 partidos o dos meses si los hechos se producen en ese entorno.

De las faltas leves

- Artículo 54.** Cuando se produzcan incidentes de público que no tengan el carácter de muy graves o graves, el Club será sancionado con multa de hasta 40 euros.
- Artículo 55.** El Club cuyos directivos, jugadores, técnicos o empleados hagan declaraciones públicas para predisponer al público contra el árbitro, serán sancionados con una multa hasta 40 euros.
- Artículo 56.** La no comparecencia puntual de un equipo a un partido, sin causa justificada, siempre que ello no determinara su suspensión, será sancionada con multa de 30 euros.
- Artículo 57.** Los Clubes que incumplan lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias relativas al terreno de juego, materiales e instalaciones deportivas siendo la falta leve, recibirán la sanción de multa de 30 euros.

De las faltas de los jugadores

De las faltas muy graves

- Artículo 58.** El jugador que reciba cantidades como estímulo o que intervenga en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado, será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros y suspensión de licencia por un periodo de 1 a 3 años.



- Artículo 59.** El jugador que incurra en agresión al árbitro, directivos, técnicos, jugadores o autoridades originando con su acción lesión o daño especialmente grave que impida seguir cumpliendo su cometido, será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros y retirada de licencia federativa por un periodo de 1 a 3 años, y si fuera reincidente, a perpetuidad. Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de daño o lesión especialmente grave, la sanción le será impuesta en su grado máximo.
- Artículo 60.** El jugador que con su conducta incurra en actos notorios y públicos que atenten la dignidad o decoro deportivo, será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros y suspensión de 1 a 3 años. Si concurre la circunstancia de ser reincidente se impondrá la suspensión de licencia a perpetuidad.
- Artículo 61.** Cuando un jugador incurra en el quebrantamiento de sanción impuesta por las autoridades deportivas será sancionado con la retirada de la licencia federativa por un periodo de 1 a 3 años.
- Artículo 62.** El jugador que deliberadamente incumpla las resoluciones deportivas o de Competición será sancionado con la suspensión por un periodo de 2 a 5 años.
- Artículo 63.** El jugador que no asista, en caso de haber sido citado oficialmente, a una Selección Regional, tanto para entrenamientos como pruebas oficiales, será sancionado con privación de licencia por un periodo de 1 a 3 años.
- Artículo 64.** El jugador que incurra en consumo, promoción o incitación al consumo de sustancias prohibidas en la práctica deportiva, así como el que se niegue o perturbe el sometimiento a los controles exigidos por órganos y personas competentes, será sancionado con multa de 180 a 3.000 euros y la privación de licencia federativa por un periodo de 1 a 3 años, siendo a perpetuidad en el caso de ser reincidente.
- Artículo 65.** El jugador que con su conducta y manifestaciones públicas, tanto dentro como fuera del terreno de juego, atente de manera muy grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a sus autoridades deportivas o a las normas reguladoras, será sancionado con suspensión de 1 a 3 años.

De las faltas graves

- Artículo 66.** El jugador que injustificadamente no comparezca o se retire de una prueba, encuentro o competición deportiva, será sancionado con la prohibición de intervenir en un número de 1 a 5 competiciones de igual rango. Se considera como incomparecencia la presentación en el terreno de juego sin el atuendo deportivo básico para la actividad deportiva.
- Artículo 67.** Se sancionarán con suspensión de 8 a 24 partidos o de 2 a 6 meses las siguientes faltas:
- Agredir a otro jugador o técnico sin originar daño o lesión.
 - Agredir a algún espectador.
 - Amenazar, coaccionar, empujar, agarrar, formular observaciones de manera grave, o cometer actos graves de desconsideración al árbitro, técnicos, jugadores, dirigentes o autoridades deportivas sin llegar a agredirles, o incitar o provocar a otro contra cualquiera de ellos, obteniendo su propósito.
 - Insultar u ofender grave, ostensible o reiteradamente a cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.
- Artículo 68.** Se castigarán con suspensión de 8 a 32 partidos o de 2 a 12 meses la agresión al árbitro, dirigentes o autoridades deportivas sin causar daños o lesión.
- Artículo 69.** El jugador que a través de públicas manifestaciones, vierta conceptos o expresiones desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades deportivas vinculadas a las competiciones y que previamente hubiese sido advertido por tal causa, será sancionado por una suspensión de 1 mes a 1 año. Esta suspensión podrá imponerse aunque no existiera advertencia previa si el contenido de las manifestaciones tuviera el carácter de especialmente grave.

- Artículo 70.** El falseamiento o manipulación de datos para la participación en un Campeonato o para la obtención de ventajas deportivas, y la falsedad en la declaración de datos para la expedición de la licencia será sancionado con la privación de la licencia de 1 mes a 1 año.
- Artículo 71.** La posesión de 2 o más licencias a favor del mismo interesado, cuando la acción fuese imputable a la utilización de medios ilícitos para su obtención será sancionada con la privación de licencia federativa por un periodo de 1 mes a 1 año.
- Artículo 72.** Se sancionará con multa de 40 a 180 euros y suspensión por 4 a 24 partidos o 1 mes a 6 meses al jugador que incurra en las faltas previstas en el Artículo 41, cuando no constituyan falta más grave.
- Artículo 73.** El jugador que participe en partidos o Competiciones de carácter amistoso teniendo conocimiento de no estar autorizados por la Federación Cantábrica de Bolos, será sancionado con suspensión por un periodo de 1 mes a 1 año y multa de 40 a 180 euros.
- Artículo 74.** El jugador que por su conducta atente de manera grave al buen orden deportivo, a la disciplina, al respeto debido a sus autoridades o a las normas reguladoras será sancionado con privación de licencia por el periodo de 1 mes a 1 año.

De las faltas leves

- Artículo 75.** Será sancionado con amonestación y multa de hasta 40 euros el jugador que:
- Entre, se ausente o se reintegre al terreno de juego sin permiso del árbitro.
 - Formule observaciones al árbitro de manera que resulte ligera incorrección.
 - Cometa actos de desconsideración hacia el árbitro, técnicos, dirigentes, autoridades deportivas, espectadores u otros jugadores, siempre que no constituyan falta más grave.
 - Cometa cualquier falta de orden técnico, prevenida en el Reglamento de Juego y en las Bases de Competición, siempre que por tal causa hubiese sido advertido por el árbitro.
- Artículo 76.** El jugador que en el mismo encuentro o competición reincida en cualquiera de las faltas previstas en el Artículo anterior será sancionado con multa de hasta 40 euros y segunda amonestación con advertencia de suspensión, y en el caso de nueva reincidencia será sancionado con multa y suspensión por 1 partido o 7 días.
- Artículo 77.** El jugador que adopte una actitud pasiva, negligente o dilatoria en el cumplimiento de las órdenes del Árbitro será amonestado, y en caso de ser expulsado por reiterarse en su actitud, se le sancionará con 1 partido o el periodo de 1 semana de privación de licencia.
- Artículo 78.** Será sancionado con suspensión de 1 a 4 partidos o de 7 días a 1 mes el jugador que cometa estas faltas:
- El que insulte, ofenda, amenace o provoque a otro jugador, siempre que el hecho no constituya falta más grave.
 - El que se exprese de forma gravemente atentatoria al decoro.
 - El que ofenda a algún espectador de manera grave.
 - El que incite o provoque a otra persona para cometer las faltas que se citan en este Artículo.
 - El que provoque la animosidad del público.
- Artículo 79.** Será sancionado con suspensión de 1 a 4 partidos o hasta 30 días el jugador que:
- Menosprecie la autoridad del árbitro.
 - El que proteste insistentemente al árbitro.
 - Los que protesten al árbitro de manera colectiva salvo que los hechos constituyan falta más grave.

Artículo 80. Será sancionado con amonestación y advertencia de suspensión de 1 partido o 7 días en caso de reincidencia el jugador que incurra en falta de puntualidad en un encuentro, prueba o Competición, siempre que no haya cometido la falta de incomparecencia.

Artículo 81. El jugador que se presente en el terreno de juego con evidente descuido o negligencia en su atuendo deportivo será amonestado y sancionado con multa de hasta 40 euros.

De las faltas de los dirigentes
Disposiciones generales

Artículo 82. Son dirigentes aquellas personas que en las Federaciones o Clubes realizan funciones de dirección o gobierno, ya sea de forma gratuita o remunerada. Asimismo, tienen la misma consideración aquellas personas que desempeñan cargos o misiones deportivas encomendadas por las autoridades deportivas de quien dependan.

De las faltas muy graves.

Artículo 83. Los dirigentes de Clubes o Federaciones que estimulen pecuniariamente a árbitros, técnicos o jugadores para la obtención de un resultado irregular y predeterminado serán sancionados con suspensión en sus funciones de 1 a 3 años. El conocimiento por parte de los favorecidos presupone la denuncia previa de los hechos, y de no efectuarla, tendrán la misma sanción.

Artículo 84. Los dirigentes de Federaciones o Clubes que hubieran intervenido en hechos que hayan conducido a la consecución de un resultado predeterminado en un partido o Competición, serán sancionados con la suspensión de 1 a 3 años. Si la autoría de los hechos corresponde al Presidente del Club o Federación será inhabilitado a perpetuidad.

Artículo 85. Los dirigentes de Federaciones o Clubes que cometiesen las infracciones tipificadas en los artículos 42 y 62 tendrán la misma consideración y sanción que le pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 86. Los dirigentes que fueran responsables de la incomparecencia o retirada injustificada de un equipo de un partido o Competición, y de la suspensión o no celebración de un partido o Competición serán sancionados por un periodo de 3 meses a 1 año.

Artículo 87. Los dirigentes que con abuso de poder alteren las Normas de Competición de orden superior o contravengan la Normativa Reglamentaria, con clara intención de obtener un resultado positivo para sus intereses, serán sancionados con la suspensión de 1 a 3 años.

Artículo 88. Los dirigentes que hagan declaraciones públicas que insten a la violencia o que atenten con especial gravedad al honor de las autoridades deportivas serán sancionados con inhabilitación por un periodo de 1 a 3 años, y sus Clubes o Federaciones tendrán que pagar una multa de 180 a 3.000 euros.

Artículo 89. Serán sancionados con inhabilitación por un periodo de 1 a 3 años y multa subsidiaria los dirigentes de Clubes o Federaciones que incurran en las faltas siguientes:

- a) Producirse de manera violenta.
- b) Agresión a árbitros, dirigentes, autoridades deportivas, técnicos, jugadores y espectadores.

Artículo 90. Los dirigentes que incurran en quebrantamiento de sanción deportiva considerada muy grave serán inhabilitados a perpetuidad.

De las faltas graves

Artículo 91. Los dirigentes de Clubes que fueran responsables de la retirada de un equipo del terreno de juego en todo tipo de Competición, serán sancionados con la suspensión por un periodo de 1 mes a 3 meses.

Artículo 92. Serán sancionados por un periodo de 1 mes a 1 año los dirigentes de Clubes que incurran en las siguientes faltas:

- a) Menosprecio de la autoridad arbitral.



b) Provocación de la animosidad del público.

Artículo 93. Los dirigentes de Clubes o Federación que incurran en acciones que ocasionen la suspensión de la competición, serán sancionados con la suspensión por un periodo de 1 mes a 1 año y multa de 40 a 180 euros.

Artículo 94. Los dirigentes de Clubes o Federación que cometan las faltas que se tipifican en los Artículos 40 y 43 serán sancionados con inhabilitación por un periodo de 1 mes a 1 año y multa de 40 a 180 euros.

Artículo 95. Los dirigentes de Clubes o Federación que por delegación federativa en una competición incumpla las obligaciones que las disposiciones y normas le imponen, será suspendido por un tiempo de 1 mes a 1 año, si por dicha causa se hubieran producido incidentes, que de otro modo pudieran haber sido evitados.

Artículo 96. Los dirigentes de Clubes que incumplan las órdenes deportivas recibidas de la Federación u otra autoridad deportiva, serán inhabilitados por un periodo de 1 mes a 1 año y multa de 40 a 180 euros.

De las faltas leves

Artículo 97. Los dirigentes de Clubes o Federaciones que cometan cualquiera de las faltas que define el Artículo 74, apartados a), b) y c), serán sancionados con amonestación y suspensión por el tiempo de un mes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 98. Serán sancionados con suspensión de hasta un mes, los dirigentes que sean autores de las faltas que previene el Artículo 75.

De las faltas cometidas en partidos amistosos

Artículo 99. Si en un partido o competición de carácter no oficial se cometieran faltas de las definidas en el presente Reglamento, el Comité de Competición impondrá las sanciones que estime oportunas en aplicación de las Normas Disciplinarias y el buen Orden Deportivo.

De las faltas cometidas por los Componentes del Equipo Arbitral

Artículo 100. Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Artículo 101. Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con suspensión de dos a cuatro años:

- a) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas, o en general, a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o con la información maliciosa o falsa.
- d) Dirigir encuentros sin la correspondiente designación de la F.C.B. a través del Comité de Árbitros o persona que se encuentre autorizada, en casos extraordinarios, por la F.C.B.

Artículo 102. Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.



- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición o de Apelación, sobre hechos ocurridos antes, durante y después de un encuentro, o la información errónea.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.
- f) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a) y b) se impondrá también al árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiera.

Artículo 103. 1) Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

- a) No personarse cuarenta minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado, de acuerdo con la reglamentación vigente.
 - b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.
 - c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
 - d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta; la no remisión de la misma en el plazo señalado; la no remisión de las licencias retenidas, según lo dispuesto reglamentariamente; o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- 2) Se considerarán, igualmente, infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento en primera instancia; pérdida de los derechos en cuantía del 50% en segunda instancia; pérdida de la totalidad de los derechos en tercera instancia.

No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General y de Competiciones de la F.C.B.

De las faltas de los espectadores

Artículo 104 El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltara al campo o penetrara en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 93 de este mismo Reglamento.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 105.

105.1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este Título, en todo caso, con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

105.2. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar las cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquellos razonadamente ponderen.





Artículo 106.

- 106.1.** El procedimiento se iniciará por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma.
- 106.2.** Tratándose de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, sobre la base de las correspondientes actas y sus eventuales anexos.

Artículo 107. Se considerarán interesados, además de los mencionados en el Título I del presente Reglamento, todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adaptadas.

Artículo 108. Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el Comité de Competición podrá:

- a) Acordar de forma motivada, el archivo de las actuaciones.
- b) Iniciar el procedimiento ordinario e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.
- c) Dictar providencia, en el plazo improrrogable de seis días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Artículo 109. El Comité de Competición está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos. Si así no lo hiciera, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 110. Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten.

Artículo 111. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los Comités competentes para resolver en última instancia, por sí o a solicitud del que esté conociendo, en la que corresponda, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 112. Las resoluciones deben ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ella procedan

Artículo 113.

- 113.1.** Las notificaciones se realizarán, con el límite máximo de diez días, mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio, al de su Club o al lugar expresamente designado por aquellos a tales efectos.
- 113.2.** Tratándose de los acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, se notificarán inmediatamente de su adopción anticipando, al menos, la parte dispositiva y el recurso que proceda.

Artículo 114. Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas.





Capítulo II

Del Procedimiento Ordinario

Artículo 115. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de faltas, en él tipificadas.

Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva lo estime oportuno a la vista de los hechos ocurridos y las circunstancias del caso, podrán acordar las medidas cautelares oportunas, mediante acuerdo, que se notificará a los interesados, los cuales podrán interponer recurso ante el superior, en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 116.

- 116.1. En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón del normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se considera evacuado con la entrega del acta del encuentro o competición al interesado, pudiendo formular de forma verbal o escrita ante aquel, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta de encuentro y eventuales anexos, o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
- 116.2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que finalizará a las 72 horas de la celebración del partido de que se trate, momento en que deberá obrar en la Secretaría del Comité las manifestaciones que se deseen formular.
- 116.3. Concluirán también en idéntico término, las eventuales reclamaciones que afecten a alineaciones de jugadores.

Artículo 117. Son elementos de prueba a tener en consideración por el Comité para resolver, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro o competición, que será medio documental necesario para la apreciación conjunta de la prueba.
- b) Las ampliaciones o aclaraciones que en anexo al acta el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario, suscriba.
- c) El informe del Delegado Federativo.
- d) Las alegaciones de los interesados.

Artículo 118. Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento ordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que la motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que, en término no superior a diez días, ni inferior a cinco, formule las alegaciones que a su derecho convengan, o aporte o proponga las pruebas que consideren oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas y aceptadas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución en el plazo improrrogable de diez días, y la notificará a los interesados dentro de los tres días siguientes.

Artículo 119. El Comité hará públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas, en la forma prevista en las normas internas aprobadas por la Asamblea General.





Capítulo III

Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 120.

- 120.1.** Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del Comité de Competición disciplinario para garantizar el normal desarrollo de los partidos y competiciones o, aún siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el procedimiento que regula el presente capítulo, cuya iniciación se acordará por acuerdo, que deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.
- 120.2.** Dicho acuerdo será notificado a los interesados.

Artículo 121.

- 121.1.** Son motivos de abstención o recusación del Instructor o Secretario:
- a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel.
 - b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualesquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.
 - c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.
- 121.2.** El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente acuerdo de nombramiento, ante el Comité competente para resolver el expediente.
- 121.3.** El Comité de Competición para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días, lo que proceda en derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

Artículo 122. Al iniciarse el expediente por el procedimiento extraordinario, el Comité de competición podrá adoptar las disposiciones cautelares oportunas, mediante acuerdo, que se notificará a los interesados, los cuales podrán interponer recurso ante el superior, en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 123.

- 123.1.** El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencia probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.
- 123.2.** Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, una vez que el Instructor decida la apertura de esta fase, durante un periodo de tiempo no superior a veinte días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la celebración de la prueba.
- 123.3.** Asimismo, los interesados podrán proponer se practiquen cualesquiera otras pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Artículo 124.

- 124.1.** Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resuelto las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción.
- 124.2.** El Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
- 124.3.** Transcurrido dicho término, el Instructor elevará el expediente, junto con las alegaciones de los interesados, al Comité de Competición para resolver.

Artículo 125. La resolución del Comité de Competición pone fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación de aquel por el Instructor.





Capítulo IV De los Recursos

Artículo 126. Los fallos dictados por el Comité de Competición agotan el trámite federativo y podrán ser recurridos ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva cuyas resoluciones, que agotan la vía administrativa podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 127. Los recursos ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva habrán de interponerse en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, si esta fuera expresa. Si no lo fue, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que debió dictarse la resolución. Estos plazos serán de caducidad a todos los efectos. Todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las Normas legales autonómicas.

Artículo 128. El procedimiento se iniciará mediante el correspondiente escrito dirigido al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física, o denominación social y domicilio de los entes asociativos interesados, incluyendo en este caso el de su representante legal.
- b) En su caso el nombre, apellidos y domicilio del representante del interesado, que deberá acreditar su representación por los medios legales procedentes o por medio de comparecencias ante la Secretaría del Comité.
- c) La identificación del acuerdo o resolución que se impugne.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas y los razonamientos o preceptos en que el recurrente base sus pretensiones.
- e) Las pretensiones que deduzca el recurrente de las alegaciones, razonamientos y preceptos invocados.
- f) La solicitud de la práctica de las pruebas que se estimen convenientes.
- g) La petición de suspensión de la ejecución de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo 21, en su caso.

Artículo 129. El escrito interponiendo el recurso debe ser presentado dentro de los plazos establecidos, en la Oficina del Registro del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva acompañando copia simple o fotocopia, que debidamente sellada, servirá como documentación justificativa de la interposición del recurso.

Artículo 130. La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente, excepto cuando se trate de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario. Se exceptúan asimismo, las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento extraordinario.

Artículo 131. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, como órgano de Apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverá los recursos dictando el acuerdo que en derecho proceda.

Artículo 132.

132.1. La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse a mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

132.2. Si el órgano competente para resolver, estimase la existencia de vicios formales, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para subsanarla.



- 132.3. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, ni de la responsabilidad que de tal incumplimiento pudiera derivarse, transcurridos treinta días sin que se dicte y notifique aquella, se entenderá que ha sido desestimado el recurso.

Artículo 133.

- 133.1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero ello sólo surtirá efecto al respecto del que lo hiciere.
- 133.2. El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal compareciendo en este segundo caso el interesado ante el Comité competente, cuyo Secretario, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.
- 133.3. Si no hubiere otros interesados o éstos acepten también desistir, el órgano disciplinario considerará finalizado el procedimiento de vía de recurso, salvo que acuerde que, por razones de interés general deba sustanciarse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cumplimiento y efecto de las sanciones disciplinarias

Artículo 134. El cumplimiento de las sanciones que supongan inhabilitación para actuar en uno o más encuentros de competición, por la causa que sea, deberá hacerse efectivo a partir del momento en que se adopte el acuerdo por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, y sea notificado por el sistema habitual a los Clubes o interesados.

Se presumen notificados para esta situación desde el momento en que se publique la sanción por el Comité donde conste el fallo concreto.

Los árbitros de las competiciones donde pudieran ser alineados los sujetos sancionados tendrán en su poder una copia del fallo para hacerla efectiva en ese partido o competición.

DILIGENCIA

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Cantabra de Bolos ha sido modificado y aprobado en la Asamblea General celebrada el siete de marzo de dos mil diez en el Salón de Actos del Parque de la Naturaleza de Cabárceno.

VºBº
EL PRESIDENTE



Fdo. Fernando Diestro Gómez



EL SECRETARIO



Fdo. Ángel Cañizal Gómez

